

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, junto con la presente demanda de simulación que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°.1409

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SIMULACION propuesta por MELBA LUCIA GUERRERO BRAND contra AYDEE BRAND BARRIOS, ROSALBA GONZALEZ ALVARADO, ELSY GUERRERO DE BORJA, SONIA AYDEE GUERRERO BRAND Y DIEGO MAURICIO GUERRERO GONZALEZ, se hace necesario que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. Adolece la demanda de los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente **el poder**, en cuanto debe *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, disposición que tiene plena vigencia para los procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a la expedición del mismo, en cuanto así se indicó en dicha normatividad.

Además, en el poder no se precisa contra quienes se dirige la demanda ni se hace mención a la Escritura Pública objeto del proceso de simulación, por lo que debe allegarse un nuevo poder teniendo en cuenta que *"en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados"* (Art.74 del C.G.P.).

2. Debe la demandante MELBA LUCIA GUERRERO BRAND acreditar la calidad de heredera que invoca del señor HERNANDO GUERRERO AGREGA, y aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, tales como: *"Copia de mi cédula y Registro Civil, Acta de Defunción de mi padre, Registro de matrimonio entre mis padres"*, en virtud a que no obran dentro del archivo digital de pruebas adjunto.

3. Debe aportar el Certificado de Avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, a efectos de determinar la competencia y verificar la cuantía. (Art. 26 num. 3° del C.G.P)

4.- Debe aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-512869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor de 30 días, a fin de verificar el registro de la Escritura Pública No.3845 del 18 de octubre de 2017 mediante la cual se constituyó el fideicomiso civil.

5.- En los anexos de la demanda se relaciona "escrito de medidas cautelares", sin embargo, no se aprecia en los archivos adjuntos, por lo que deberá aportarlo o acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, en el que figuren demandante y demandados. Lo anterior, con el fin de suplir el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

6. Debe indicarse el canal digital o correo electrónico de demandante, apoderado judicial, demandados y testigos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

APSC/2021-00215-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4494ed57cfc17060aa01affc738072326a9c77d5f2586583d0be06d8975379

47

Documento generado en 11/11/2021 09:20:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>